

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Agosto 14 de 2020 .** A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados se observa que esta se surtió en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245  
RADICADO 2018-00376**

Jamundí, Agosto catorce de dos mil veinte

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **TROIAGRO S.A.S. Y DIRLERY PEREA VALENCIA** correspondió por reparto este despacho judicial el día 27 de agosto de 2018, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio del 30 de agosto de 2018, por la obligación contenida en un PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

La notificación de los demandados **TROIAGRO S.A.S. Y DIRLERY PEREA VALENCIA** se surtió mediante **AVISO remitido vía correo** electrónico, de conformidad al Art. 292 del C.G.P. el cual dispone que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. ...”*

Ahora bien, estando debidamente notificados los demandados a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propusieron excepciones, ni tacharon de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **TROPIAGRO S.A.S. Y DIRLERY PEREA VALENCIA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS **MCTE (\$1.500.000)**.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 18 de 2020

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,